



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó
Sala Única

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. LUZ EDITH DIAZ URRUTIA

PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	MIGUEL ARIEL MENA MONROY
ACCIONADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP Y CONCEJO MUNICIPAL DE TADÓ
TEMA	IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO
RADICADO PROCESO	27001 31 18 001 2020 00001 01
DECISIÓN	CONFIRMA

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve la Sala la impugnación incoada por la parte accionante contra la sentencia de tutela No. 004 del 10 de enero del 2020, dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Quibdó, mediante la cual se dispuso conceder el amparo a los derechos invocados.

HECHOS.- La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

Refiere el actor que se inscribió en el concurso de méritos para la selección de Personero municipal, citado por el Consejo Municipal de Tadó, de conformidad con la convocatoria regulada en la Resolución No. 009 del 21 de agosto de 2019, en la cual se establecieron los requisitos, reglas y etapas para el desarrollo del concurso que permitiría el acceso al cargo ofertado, indicando aspectos tales como las formas de aplicación de pruebas, carácter y la ponderación de las mismas, asignándosele a cada uno de los aspectos su valor porcentual de calificación.

Aduce que en la prueba de conocimientos obtuvo un puntaje de 40.20, puntuación que le permitía continuar participando de las siguientes etapas de la convocatoria.

Que como resultado del proceso de selección y evaluación, en lo relativo a su experiencia profesional y laboral, la entidad ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, no le asignó ningún tipo de puntaje,

reportando para dicho ítem en cero, situación que considera arbitraria y vulneradora de sus derechos.

Anota que presentó reclamación administrativa los días 25 y 26 de diciembre, ante lo cual la entidad accionada hizo caso omiso, dejándolo sin calificación, pese haber entregado la documentación sobre su experiencia de manera oportuna y con el lleno de los requisitos conforme los prevé el artículo 115 del CGP.

Añade que el día 02 de enero de 2020, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, remite al Consejo Municipal de Tadó, el listado definitivo de los concursantes que están aptos para la entrevista ante dicha Corporación y de forma inexplicable, no aparece el relacionado.

PRETENSIONES.- Por los hechos narrados anteriormente y con fundamento en la argumentación fáctica descrita en la presente acción de tutela, el accionante solicita:

Que se amparen los derechos fundamentales invocados, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO.

Consecuente con lo anterior que se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, que proceda a calificar la experiencia profesional como abogado litigante y asesor jurídico las cuales están acreditadas y fueron debidamente aportadas; y que tal calificación sea incluida en la lista definitiva de sumatoria de puntaje de las pruebas de conocimiento, competencias comportamentales y análisis de antecedentes.

Que se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, que procedan a incluirlo en el listado de los concursantes que están aptos para la entrevista ante el Consejo Municipal de Tadó.

TRÁMITE PROCESAL.- La acción de tutela fue admitida mediante auto interlocutorio No. 001 de 3 de enero de 2020, ordenando correr traslado a los accionados y vinculados para que rindieran el informe pertinente. Sin embargo, no hicieron pronunciamiento alguno.

PRUEBAS.- Obran las siguientes:

- Resolución No. 009 del 21 de agosto de 2019 (fls. 13 al 42).
- Diploma de abogado (fl. 43).
- Acta de grado (fl. 44).
- Constancia de prestación de servicios INVERCOM LTDA (fl. 45).
- Certificado de Variedades Rokelkadia (fl. 46).
- Certificados laborales de los Juzgados Segundo y Tercero Administrativos Oral de Quibdó, Primero de Familia del Circuito de Quibdó y Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó (fls. 47 al 52).
- Pantallazo prueba de concurso de méritos de personero 2020-2024 (fls.

53 y 54).

- Lista definitiva de resultados prueba de conocimientos (fls. 55 y 56).
- Lista de resultados preliminares de prueba escrita de competencias comportamentales y análisis de antecedentes (fl. 57).
- Pantallazo reclamación administrativa (fls. 59).
- Escrito de reclamación (fl. 59 a 65).
- Listado definitivo de sumatorias de puntaje de las pruebas de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes (fl. 67).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Quibdó, mediante sentencia No. No. 004 del 10 de enero del 2020, dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela, instaurada por MIGUEL ARIEL MENA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 11.811.982, frente a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO – IGUALDAD – ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena a la ESCUELA SUPERIOR DE ADEMINISTRACIÓN PÚBLICA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, se atenga a lo dispuesto en la Resolución No. 009 del 21 de agosto de 2019, y reevalúe los documentos que fueron debidamente aportados como experiencia laboral por parte del accionante, a efectos de asignarles el puntaje que en derecho corresponda, y ante la existencia de tacha o glosa, deberá indicar porque razón la certificación no se ajusta a lo dispuesto en el acto administrativo mencionado.

TERCERO: Se ordena a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y al CONCEJO, mantener la medida cautelar decretada, la cual queda incólume, hasta tanto se cumpla con lo ordenado en esta providencia.

CUARTO: Una vez la parte accionada de cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia, el proceso de selección para personero municipal de Tadó, continuará con las etapas que le hicieran falta.

QUINTO: negar la tutela frente al derecho fundamental al trabajo, por lo expuesto en precedencia”.

IMPUGNACIÓN.- La sentencia le fue notificada a la accionada, mediante correo electrónico enviado el 13 de enero de 2020, la que a través del Doctor CAMILO TAPIAS PERDIGÓN, Jefe de la Oficina Jurídica y mediante escrito de la misma fecha, informa que da cumplimiento a la sentencia de primera instancia e impugna la decisión, exponiendo sus argumentos así:

Que teniendo en cuenta el trámite de la presente acción de tutela, se procedió a verificar los documentos aportados por el accionante, encontrando que los puntajes otorgados por experiencia profesional al accionante, se encuentran ajustados a la resolución No. 009 del 2019 emitida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Tadó-Chocó y a la normatividad.

De conformidad con las normas transcritas, las certificaciones de

experiencia profesional valoradas en el Concurso de Méritos en comento, deben contener indispensablemente los siguientes requisitos: (i) las funciones del cargo deben estar explícitamente consignadas en la certificación aportada por el aspirante y, (ii) las funciones desarrolladas en el cargo deben estar relacionadas con las funciones del empleo al cual se aspira.

En este sentido, se observa que las certificaciones emitidas por variedades Rokelkadia, Invercom Ltda no satisfacen los requisitos establecidos en el mencionado concurso, puesto que se limitan a mencionar el cargo del actor, pero no contienen las funciones desempeñadas en el mismo, razón por la cual NO CUMPLEN con los términos establecidos en la Convocatoria.

En segundo lugar, las certificaciones emitidas por los Juzgados Segundo y Tercero Administrativo de Quibdó, Primero de Familia de Quibdó y Primero Civil de Restitución de Tierras, NO CUMPLEN con los requisitos mencionados, puesto que no se relacionaron las funciones del cargo, y en todo caso, cuando se pretenda certificar la experiencia profesional como independiente deberá acreditarse mediante declaración del interesado, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015. No obstante, ninguna de las certificaciones mencionadas, cumple con los presupuestos explicarlos.

Que de conformidad con lo expuesto, el accionante debía certificar su experiencia como litigante a través de una declaración del mismo, tal como lo ordena el citado artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y el numeral 2do del artículo 12 de la Convocatoria, sin embargo, el actor solo registró en la plataforma del concurso la mencionada declaración, y en consecuencia, es improcedente jurídicamente otorgar puntaje a los documentos emitidos por los juzgados antes mencionados.

Expone que el accionante pretende discutir mediante la presente acción de tutela el resultado de la etapa de verificación de antecedentes en el concurso en mención, a pesar que en la oportunidad pertinente se le dio respuesta a su reclamación en el mismo sentido; que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir etapas procesales que se encuentran cerradas, pues ello vulneraría los derechos al debido proceso de igualdad de los demás aspirantes de los concursos de mérito.

Por las razones expuestas, el accionante no demuestra la inminencia de un perjuicio irremediable y cuenta con otros medios jurídicos ordinarios para controvertir las disposiciones que reglamentan el Concurso de Méritos para Personero 2020-2024, por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

Solicita revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declarar la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto, negar el presente trámite constitucional debido a que no se vulneró ninguno de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, en medida que el resultado de la valoración de antecedentes, específicamente frente a la experiencia profesional del actor, se encuentra ajustado a las condiciones del Concurso público y abierto de mérito para elegir al personero del Municipio de Tadó-Chocó.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia.-De conformidad con lo normado por el artículo 32 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1° del Decreto 1987 de 2017, esta Sala es competente para conocer de la impugnación contra la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Quibdó.

Problema Jurídico.- Acorde con la situación fáctica planteada, corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primera instancia fue acertada en cuanto concedió la protección invocada por el accionante, igualmente deberá verificarse conforme al escrito allegado por el accionado, si hubo cumplimiento de fallo.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.- Debe precisarse que la Acción de Tutela se consagró por el Constituyente de 1991, como mecanismo judicial ágil y sencillo dirigido a garantizar la protección inmediata y eficaz de los derechos constitucionales fundamentales de las personas que resulten afectadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y en algunos eventos de los particulares; esta acción fue reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, exigiendo para su prosperidad de la concurrencia de dos elementos, a saber:

1.- *La Violación de uno o varios Derechos Constitucionales Fundamentales.*

2.- *Inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.*

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones adoptadas en el desarrollo de un concurso de méritos, ha dicho la Corte Constitucional que los medios ordinarios no resultan eficaces para restaurar los derechos presuntamente vulnerados, por tanto, es necesaria la intervención del juez constitucional.

Al respecto en Sentencia T-180/15 señaló:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS.
Sentencia T-090/13.**

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.

La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración

“...5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.¹ La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.² Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertirá en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”³

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse⁴. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

¹ T-090 de 2013

² Artículo 31 de la Ley 909 de 2009

³ SU 446 de 2011

⁴ C-588 de 2009.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa⁵.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido."⁶

DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Sentencia T-030/17

DERECHO AL TRABAJO-Doble dimensión

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. Sentencia T-611/01

ANÁLISIS FRENTE AL CASO EN CONCRETO. – En el asunto que hoy ocupa la atención de la Sala, el accionante reclamó protección a sus derechos al

⁵ T-090 de 2013.

⁶ T-090 de 2013.

debido proceso, igualdad, trabajo como participante en la convocatoria para proveer el cargo de personero de Tadó, por cuanto no se le valoró la experiencia profesional conforme a las certificaciones allegadas dentro de la oportunidad establecida en la convocatoria, aspecto que le quedó en 0.00.

El A quo concedió la protección de los derechos, ordenando a la ESAP:

I) *Reevaluar los documentos que fueron debidamente aportados como experiencia laboral por parte del accionante, a efectos de asignarles el puntaje que en derecho corresponda, pues consideró que el actor aportó la documentación en los términos establecidos en la convocatoria y la misma no fue tenida en cuenta en su momento.*

En este punto debe manifestar la Sala que no es de recibo la afirmación aludida, ya que con la prueba obrante en el expediente (certificaciones y copia de la Resolución 009 de 2019) fácil es colegir que las certificaciones allegadas por el actor no cumplían con el lleno de los requisitos exigidos en la convocatoria, pues se evidencia que no especifican las funciones, ni se allegó la declaración jurada, según el caso.

Ahora, resulta pertinente hacer claridad frente a la manifestación que en un principio hace la ESAP de que el actor no presentó reclamación y quien finalmente se contradice afirmando que se le dio respuesta oportuna, sin allegar prueba alguna que soporte su dicho; se denota por el contrario que la prueba obrante en el expediente (fls 59 a 66) es demostrativa de que efectivamente el actor sí presentó la reclamación y conforme lo afirma, la entidad accionada no se pronunció al respecto.

Así, ante la omisión de la accionada de pronunciarse frente a la reclamación realizada por el concursante sobre el particular, procedía el amparo al debido proceso, pues debía la accionada dar respuesta a las reclamaciones dentro del término establecido en la convocatoria y no lo hizo. Desde esta óptica el amparo deprecado devenía procedente, ante la vulneración del debido proceso.

II) El segundo componente de la orden contenida en el fallo indica que *ante la existencia de tacha o glosa, deberá indicar porque razón la certificación no se ajusta a lo dispuesto en el acto administrativo mencionado.*

Al respecto, se advierte que en cumplimiento a la orden impartida por el a quo, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, el 13 de enero de 2020 informa que procedió a verificar los documentos aportados por el accionante, concluyendo que el puntaje otorgado por experiencia profesional se encontraba ajustado a derecho, conforme a la Resolución 009 de 2019 que rige la convocatoria, indicando las razones por las cuales las certificaciones laborales no cumplían con los requisitos, por lo que obtuvo un puntaje de cero en experiencia profesional; se precisa que con los mismos argumentos manifiesta que impugna la decisión.

Así, expresa en cuanto a las certificaciones emitidas por Variedades

Rokelkadia e Invercom que estas no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria, dado que no contienen las funciones desempeñadas en el cargo, y frente a las certificaciones como abogado litigante, indica que tampoco cumplen con los requisitos debido a que no las acreditó mediante declaración juramentada.

Bajo este entendido, si bien es cierto la accionada no realizó pronunciamiento alguno frente a la reclamación realizada por el actor sobre la valoración de la experiencia profesional en cero, es evidente que en cumplimiento del fallo de tutela revisó la documentación relacionada, dando a conocer de manera clara y precisa, las razones de su proceder, ratificando que las certificaciones no cumplían con los requisitos exigidos conforme se determinó en la convocatoria.

Bajo estas circunstancias, considera la Sala que es válido el argumento esbozado por la accionada, para justificar el resultado al valorar la experiencia profesional, en atención a que se ciñó a lo establecido en la Resolución No 009 por medio de la cual se convocó al concurso, la cual establecía:

2. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL.

La experiencia profesional se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Las certificaciones deberán contener de manera expresa y exacta, la siguiente información:

- ✓ *Fecha de expedición (día, mes, año).*
- ✓ *Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.*
- ✓ *Tiempo de servicio, con especificación de fecha de inicio y fecha de terminación (día, mes, año).*
- ✓ *Relación de funciones o actividades contractuales desempeñadas, expedida y firmada por la autoridad y/o área competente.*

(...)

Para acreditar el ejercicio independiente de la profesión el aspirante deberá allegar declaración bajo la gravedad de juramento, la cual deberá cumplir además con todos los requisitos establecidos en este artículo.

Así pues, acorde a la ley y como lo ha decantado la Jurisprudencia, tratándose de concurso de méritos, los términos, condiciones y requisitos en los que se ha de desarrollar el mismo están dados en la convocatoria, y como Ley del concurso debe ser aplicada y cumplida rigurosamente, sin excepciones por todos los que en ella intervienen, de lo contrario se caería en arbitrariedades o amaños por parte de los controladores de dicho concurso.

Conforme a lo anterior se colige que fueron claras y precisas las reglas establecidas en la convocatoria, concretamente en lo relativo a los requisitos que debían contener las certificaciones que se aportarían para acreditar experiencia profesional, evidenciándose que las allegadas por el hoy accionante no cumplían con los requerimientos, y las condiciones fueron claras y dadas a conocer en igualdad de condiciones a todos los aspirantes, quienes también debían ceñirse a

lo establecido en la convocatoria, no resultando este proceder vulnerador de sus derechos fundamentales, por el contrario si se procediera de manera diferente se afectaría el debido proceso e igualdad de los otros participantes.

De cara a lo anotado en precedencia, colige la Sala que sí hubo vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor, en lo que hace relación únicamente con que no se dio oportuna respuesta a la reclamación presentada en término, que conforme al cronograma establecido debió cumplirse el 30 de diciembre de 2019; no obstante a ello, para el 13 de enero en el escrito referido, la ESAP, en cumplimiento del fallo de tutela, se pronuncia frente a la reclamación efectuada por el accionante, lo que conlleva a señalar que su accionar obedece es al acatamiento del fallo de tutela.

CONCLUSIÓN.- Conforme a los anteriores planteamientos, se impone confirmar el fallo impugnado por las consideraciones aquí anotadas y se ordenará el levantamiento de la medida provisional decretada.

DECISIÓN

Por lo anotado en precedencia, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de tutela No. 004 del 10 de enero del 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Quibdó, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida provisional decretada en este asunto

TERCERO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ EDITH DÍAZ/URRUTIA
Magistrada


DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO
Magistrado


JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado